

Santiago, 30 de abril de 2024

VISTOS:

1): La denuncia del árbitro del partido disputado entre los equipos de Audax Italiano y Unión La Calera, señor Fernando Vejar. El referido partido, correspondiente al Campeonato de Primera División, Temporada 2024, se jugó el día 14 de abril del año en curso en el Estadio Municipal de La Florida. El informe del partido, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

“Se observa el uso de un elemento de video computacional en la banca de Unión La Calera, vulnerando así el artículo 51 de las bases del campeonato, debido a que el director técnico se encuentra expulsado”.

2): La citación a la audiencia del día 30 de Abril del presente y la comparecencia del club denunciado, a través del abogado señor Oscar Fuentes, quien expresa que el club que representa reconoce los hechos denunciados en todas sus partes y plantea que existen dos formas de interpretar el artículo 51° de las Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2024. Una es en su sentido estrictamente literal y otra recurriendo a la intención del legislador al establecer esta norma, correspondiendo ésta a que se impide que un Director Técnico sancionado por el Tribunal de Disciplina tenga comunicación con la Banca de Suplentes y su cuerpo técnico. En este orden de ideas, la defensa plantea que si el Tribunal recoge esta segunda alternativa, solicita la absolución del club denunciado, toda vez que los elementos tecnológicos utilizados en la banca de suplentes sólo habrían tenido un fin técnico y no de comunicación entre ésta y el Director Técnico sancionado.

3): Las imágenes de la transmisión oficial del partido, que son de público conocimiento, que mostraron en varias oportunidades el uso de elementos prohibidos por la norma cuando el Director Técnico se encuentra sancionado por el Tribunal de Disciplina.

4): Las siguientes pruebas aportadas por la defensa del Club denunciado: (i) dos imágenes de la aplicación “*focus*”, que mostraría el contenido que se transmitió a través del Tablet que habría sido utilizado en la Banca de Suplentes de Unión La Calera; y (ii) video de cinco segundos de duración que muestra al Director Técnico suspendido al interior de una caseta del estadio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el informe arbitral -que goza de presunción de veracidad- y el reconocimiento expreso formulado por el club Unión La Calera -en cuanto señala que *“Nuestra parte reconoce que el club utilizó un aparato electrónico como se aprecia en la transmisión del partido”*- permiten dar por acreditado que en el encuentro disputado entre los equipos de Audax Italiano y Unión La Calera, correspondiente a la octava fecha del

Campeonato de Primera División, Temporada 2024, el club denunciado tuvo y utilizó en su banca de suplentes elementos de comunicación, video y computacionales.

SEGUNDO: Que el Director Técnico del Club Unión La Calera, señor Manuel Fernández, fue sancionado por este Tribunal con dos partidos por su expulsión en el partido entre su equipo y O'Higgins de Rancagua, partido válido por la séptima fecha del Campeonato de Primera División, por lo cual la suspensión impuesta debía ser cumplida en la octava y novena fechas de dicho campeonato.

TERCERO: Que el inciso final del artículo 51° de las Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2024, que es la norma atinente a la especie, dispone textualmente: *“En el evento que el Director Técnico titular de un determinado club estuviese suspendido por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina, tal club no podrá tener, ni utilizar, en la banca de suplentes ningún elemento de comunicación, audio, video, ni elementos computacionales, cualquiera sea su denominación. La infracción a esta disposición será considerada desacato y se aplicarán las sanciones contempladas para éste”*.

CUARTO: Que la citada norma fue introducida por el Consejo de Presidentes de Clubes ante la reiterada vulneración de las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina por parte de diversos Directores Técnicos, quienes -encontrándose suspendidos- se comunicaban de diversas formas y maneras, principalmente por medio de elementos electrónicos, con el resto del cuerpo técnico que cumplía sus funciones en la banca de suplentes.

QUINTO: Que, como se aprecia de la simple lectura de la norma transcrita, la infracción se comete por el simple hecho de tener en la banca de suplentes elementos de comunicación, audio, video o computacionales, cualquiera sea su denominación. En la especie, las imágenes de la transmisión del partido mostraron claramente que estos elementos, además, fueron permanentemente utilizados durante el transcurso del partido. En consecuencia, este Tribunal no considera relevante ni pertinente analizar -como pretende la defensa del club denunciado- los fines con que se habrían ocupado o los usos que se les habría dado a los elementos audiovisuales utilizados en la banca de suplentes del club denunciado, por cuanto éstos no son aspectos que se deban considerar para configurar o para descartar la infracción denunciada.

SEXTO: Que la prueba aportada por el club denunciado no desvirtúa la infracción cometida, en tanto con ella no se pretendió acreditar que no existieron elementos electrónicos o computacionales en la banca de suplentes -hecho expresamente reconocido por la defensa del club-, sino que se intentó probar que el Director Técnico suspendido no habría mantenido comunicación con el cuerpo técnico situado en la banca de suplentes, lo cual, como se señaló en el considerando precedente, no es un aspecto a considerar para dar por configurada la infracción denunciada. Sin perjuicio de que la prueba no tuvo por objeto probar la inexistencia de la infracción, por lo cual se trata de medios probatorios impertinentes, este Tribunal deja constancia que los documentos aportados tampoco logran probar que el Director Técnico suspendido, Sr. Manuel Fernández, no mantuvo

comunicación durante el partido con la banca de suplentes del club que dirige. En efecto, con respecto a las dos imágenes de la aplicación “focus”, cabe señalar, en primer lugar, que no se probó que ellas correspondan al tablet o equipo computacional y de comunicación que fue utilizado en la banca de suplentes durante dicho partido; y, en segundo lugar, tales documentos se refieren a las imágenes que fueron transmitidas por dicho tablet, pero no permiten descartar que éste haya sido utilizado también para funciones de mensajería o de comunicación. Con respecto al segundo elemento probatorio aportado, cabe señalar que se trata de un video que muestra fugazmente, durante cinco segundos, al Director Técnico Sr. Manuel Fernández en una caseta del estadio, lapso durante el cual parece no hacer uso de ningún elemento de comunicación. No obstante, no se acredita lo que dicho Director Técnico hizo durante el resto del tiempo no cubierto por dichas imágenes.

SÉPTIMO: Que, en razón de lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene por establecido que en el partido disputado entre los equipos de Audax Italiano y Unión La Calera, correspondiente al Campeonato de Primera División, Temporada 2024, jugado el día 14 de abril del año en curso, el Director Técnico de este último club, señor Manuel Fernández, cometió desacato al infringir el artículo 51° inciso final de las Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2024, por lo cual corresponde que sea sancionado en la forma que se señalará en lo resolutive de esta sentencia.

OCTAVO: Que la infracción de la norma precedentemente transcrita y analizada, conlleva la imposición de las sanciones asociadas al desacato, expresadas en el artículo 67° del Código de Procedimiento y Penalidades, el cual dispone lo siguiente: ***“En caso de desacato a los fallos, el Tribunal deberá aplicar al infractor el doble de la sanción impuesta. Además, si el desacato consiste en la participación de un jugador o entrenador en algún juego para el cual estuviese impedido de actuar, el club al cual pertenezca perderá el o los puntos en disputa que hubiese obtenido”***.

NOVENO: Que el desacato se encuentra clara y expresamente sancionado por la reglamentación que rige la actividad futbolística, toda vez que el fiel y estricto cumplimiento de las sanciones impuestas por sus órganos jurisdiccionales constituye una piedra angular, que no admite renuncios, del respeto a la institucionalidad y de los principios del fair play y ética deportiva que rige toda competición deportiva.

DÉCIMO: Que el Director Técnico del Club Unión La Calera, señor Manuel Fernández, fue sancionado por este Tribunal con dos partidos por su expulsión en el partido entre su equipo y O’Higgins de Rancagua, válido por la séptima fecha del Campeonato de Primera División, por lo cual en el partido disputado por Unión La Calera contra Audax Italiano, correspondiente a la octava fecha, el sancionado debía cumplir su primera fecha de suspensión.

DÉCIMO PRIMERO: Que el resultado final del partido disputado entre los clubes Unión La Calera y Audax Italiano fue el de empate a dos goles.

DÉCIMO SEGUNDO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

- 1) Se sanciona al Director Técnico del Club Unión La Calera, señor Manuel Fernández, con la pena de suspensión de cuatro partidos, a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia.
- 2) Se sanciona al club Unión La Calera con la pérdida del punto obtenido en el partido disputado contra el club Audax Italiano el día 14 de abril de 2024.

Considerando que el artículo 49° del Código de Procedimiento y Penalidades establece que las sanciones por desacato son inapelables, se instruye a la Gerencia de Ligas Profesionales y al Departamento de Estadísticas de la ANFP proceder con el inmediato descuento del punto obtenido por el club Unión La Calera en su partido contra el club Audax Italiano.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Carlos Aravena, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Franco Acchiardo y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.



Simón Marín
Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.
ROL: 36/24